

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00089 00**
Decisión Incorpora, ordena oficiar, autoriza aviso y requiere

Se incorpora al proceso tanto el envío de citatorio para diligencia de notificación personal del demandado Rafael Enrique Martínez Daza, con resultado negativo de entrega y la solicitud de oficiar a la Nueva EPS para que informe al Despacho una nueva dirección para efectuar dicho envío.

Frente a lo anterior, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que en vigencia del Decreto 806 de 2020, es posible notificar al demandado advertido en el correo electrónico que fue suministrado en la demanda con la evidencia en el formato de autorización para llenar el pagaré base de recaudo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 envíe tanto el líbello y sus anexos como la providencia por la cual se libró mandamiento de pago, como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado; se le advierte a la parte demandante que deberá allegar la remisión de la notificación al ejecutado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹ Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el mandamiento de pago.

Se advierte que no es necesario que exista una respuesta de confirmación del destinatario, pero sí se debe allegar la constancia que arroja el correo electrónico de que el correo fue enviado de forma exitosa, de lo contrario el despacho no tiene certeza que el mismo no rebotó.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La constancia que se le está solicitando no es la de lectura por el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.



De otro lado, se agrega citación para notificación personal de Vianny Martínez Rueda, realizada en debida forma, con resultado positivo de entrega, se autoriza a la parte actora para efectuar las notificaciones por aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizarla notificación por aviso, consagrada en el artículo 292, ibidem, indicándole a la ejecutada que toda vez que no es posible acudir al Despacho dentro del término de 3 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el Juzgado en ese término a través del correo electrónico: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los teléfonos: 232 09 09 o 315 416 07 96, para que solicite a la Secretaria del Despacho que se le suministre la reproducción electrónica de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda.

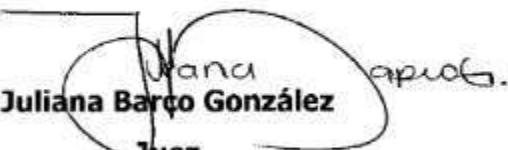
Así las cosas, deberá la parte actora gestionar la notificación personal de la parte demandada, teniendo en cuenta lo antes manifestado, carga que deberá acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente
auto por ESTADO No. _____
fijado a las 8 a.m.
Medellín, 6 mayo 2021

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2e814f1bbd214fbd78657a2caa6ca384323ea275a2ef0a73ac85e1082d913b**

Documento generado en 05/05/2021 12:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>